



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00031-00
Demandante: OSCAR MANRIQUE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tema: Reajuste pensión de invalidez incrementada en un 60% y prima de antigüedad en un 38.5%.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1. Parte demandante: Abogado ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con C.C. N° 79.110.245 y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., quien funge como apoderado principal de la parte demandante y se encuentra reconocido como tal a folio 49 vuelto del plenario.

1.2. Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional: Abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA identificada con C.C. N° 80.156.634 y T. P. N° 200.836 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada.

Esta decisión queda notificada en estrado. Sin recurso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante no encontró vicios en el procedimiento.

La apoderada de la parte demandada no encontró vicios en el procedimiento.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fl.91) se observa que no hay pronunciamiento del apoderado de la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: i) Caducidad e ii) Inepta demanda- acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, tal como se observa a folios 64-65 del expediente.

Resolución de las excepciones:

Respecto de la excepción de *caducidad* la basa la entidad en que lo que pretende el actor en el presente caso es el reajuste del salario cuando se encontraba en actividad, es decir que se reconozca un salario mínimo incrementado en un 60%, es decir que al pretender el reajuste de los salarios en actividad los cuales ya no son de tracto sucesivo pues el actor se encuentra retirado y por lo mismo se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada dentro del término de los cuatro meses contemplados en el artículo 164 del C.P.A.C.A. considera que en el presente caso se ha configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver la excepción propuesta el Despacho considera que, contrario a lo expresado por la entidad, en el presente caso se pretende el reajuste de la pensión de invalidez tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir que no pretende el reajuste del salario básico en actividad, sino el reajuste de la pensión, la cual es una prestación periódica y por lo mismo no se ésta sometida a caducidad.

Adicionalmente, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto proveniente de la petición radicada el 11 de mayo de 2016, caso en el cual, conforme a lo contemplado en el literal d, numeral 1º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier momento.

Así las cosas al pretenderse el reajuste de la pensión de invalidez y al pretender la nulidad de un acto ficto presunto, el presente caso no se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad y por lo mismo se declara no probada dicha excepción.

En cuanto a la excepción de *Inepta demanda- acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial*, aduce la entidad que no resulta enjuiciable el acto administrativo No. Ofi16-36218 del 16 de mayo de 2016, pues la inconformidad del actor recae sobre la Resolución No. 3568 del 9 de noviembre de 2011 y la hoja de servicios No. 3-13542623, en las que no se le incluyó el porcentaje contemplado en el artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, por lo que en su parecer el citado oficio es un simple acto de trámite que no puso fin a la situación jurídica del actor, por ello, debió demandar el acto de reconocimiento pensional y los actos preparatorios, mas no el oficio que dio respuesta a una solicitud en sede administrativa.

Al respecto, se recuerda que al ser la pensión una prestación periódica y un derecho personal e imprescriptible, se puede solicitar su reliquidación en cualquier época por el interesado y no es necesario demandar el acto administrativo anterior, o el acto administrativo de reconocimiento pensional, pues basta con que se demande el último que le dio respuesta a la solicitud de reajuste pensional salvo que el citado acto fuera objeto de recursos se tendría que demandar también el que los resuelve.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la entidad, en el presente caso no era necesario demandar el acto de reconocimiento pensional, pues con los actos demandados la entidad le negó el reajuste pensional solicitado por el actor, de tal forma que tampoco se declara probada esta excepción.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Los hechos en los que están de acuerdo las partes se encuentran demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y no fueron tachados de falsos:

1. Al señor OSCAR MANRIQUE, Soldado Profesional ®, le fue reconocida pensión de invalidez desde el 15 de abril de 2011, mediante Resolución N°3568 del 9 de noviembre de 2011 expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cuantía del 95% del salario mensual (Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015), adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad (copia simple reposa a folios 21-22 del expediente).
2. El 11 de mayo de 2016, el demandante formuló una petición radicada bajo el consecutivo N° 030322 en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la que solicitó el reajuste de la pensión de invalidez incluyendo la correcta liquidación de la prima de antigüedad conforme a lo establecido en los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 (fotocopia informal reposa a folios 8-10 del expediente). La entidad resolvió desfavorablemente esta petición mediante Oficio N° 16-36218 del 16 de mayo de 2016 -*acto acusado*– manifestando que no resulta procedente reliquidar la prima de antigüedad reconocida en la pensión de invalidez, pues la misma fue liquidada de manera correcta toda vez que correspondió al 38.5% del valor de la prima de antigüedad devengado en actividad, tal como se encuentra contemplado en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 13-14).
3. El 11 de mayo de 2016, el demandante formuló otra petición radicada bajo el consecutivo N° 030323 en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la que solicitó el reajuste de la pensión de invalidez con base en el salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, como lo establece el parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 (fotocopia informal reposa a folios 3-5 del expediente). La entidad demandada no resolvió esta petición, razón por la cual operó el silencio administrativo negativo, cuyo acto ficto, es objeto de esta demanda. En efecto dentro del expediente no hay prueba de la respuesta expresa de la citada entidad.
4. De la hoja de servicios N° 3-13542623 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 4 de mayo de 2011 que reposa a folio 20 del expediente se observa que el demandante OSCAR MANRIQUE, ingresó como soldado regular el 17 de junio de 1997, luego pasó a soldado voluntario y posteriormente paso a Soldado Profesional el 1° de noviembre de 2003 al 15 de abril de 2011; finalmente le reconocieron los tres meses de alta desde el 16 de abril de 2011 hasta el 15 de julio de 2011 para un tiempo total de servicios de 13 años, 8 meses y 28 días; en la nómina del mes de marzo de 2011 devengó: sueldo básico y prima de antigüedad (fotocopia reposa a folio 20 del expediente).
5. De la Resolución N° 3568 del 9 de noviembre de 2011, a través de la cual la entidad demandada le reconoció al accionante la pensión de invalidez en su calidad de soldado profesional ®, se extrae que tal prestación social fue liquidada

tomando en cuenta el 95% del salario mensual más el 38.50% de la prima de antigüedad devengada en actividad (fls. 21-22).

6. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas y lo expuesto por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que está de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el señor OSCAR MANRIQUE, en su calidad de Soldado Profesional ® tiene derecho a que su pensión de vejez reconocida como Soldado Profesional ® se reliquide incrementado en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Los apoderados de las partes manifiestan que están de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Se le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad: No tiene fórmula de arreglo frente a este proceso.

En vista que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demanda, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 44): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y se encuentran incorporadas al expediente a folios 3-24, se observa que la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 68): con el valor probatorio que corresponde otorgarle se tiene como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y se encuentran incorporadas al expediente a folios 78-91; además no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

El Despacho considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio, pues las obran en el expediente, son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final, Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y como se enunció no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Despacho procede a escuchar a la parte demandante en alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la parte demandante: Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Se ratifica en los argumentos consignados en la contestación de la demanda, solicita que no se condene en costas. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

8. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente:

“SENTENCIA N° 0063 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor OSCAR MANRIQUE, Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del Oficio N° 2016-51676 del 3 de agosto de 2016 y del el acto administrativo ficto negativo producto de la falta de respuesta expresa a la petición No. 030323 del 11 de mayo de 2016, mediante los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le negó el reajuste de la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a que le reajuste la pensión de invalidez teniendo en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, como lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; que le reajuste y pague en forma indexada la asignación de retiro con base el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, como lo establece el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales que fueron antes soldados voluntarios; que se ordene el pago de la indexación sobre los valores adeudados hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se ordene el pago de los intereses moratorios de las sumas a pagar a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y finalmente que se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho (fls. 25-26).

Se plantean en la sentencia los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 y de orden legal las Leyes 131 de 1985, 4ª de 1992, 923 de 2004 y Decretos 1793, 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Sostiene que la entidad demandada al expedir el acto acusado y negar la liquidación de la asignación de retiro del accionante de acuerdo con la asignación básica establecida para su cargo incrementada en un 60% conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, vulneró el derecho fundamental a la igualdad, bajo el cual el Estado se encuentra en la obligación de tener en cuenta todos los ingresos percibidos por el trabajador para determinar su mesada pensional, generando un trato discriminatorio y desigual que desvirtúa la adecuada aplicación de la Constitución Política en este sentido.

A su juicio, no existe justificación alguna que legitime a la administración estatal omitir los principios básicos del Estado Social de Derecho, que amerite la aplicación de un trato diferenciador que desmejore las condiciones del personal de la Fuerza Pública cuando existe la premisa constitucional de predicar un trato igualitario y equiparado para los pensionados del país.

Indica que la entidad desconoció el artículo 48 superior especialmente lo referente al principio de la progresividad, por cuanto una vez el trabajador alcanza determinados beneficios en cuanto a sus prestaciones sociales, se consolidan sobre estas unas garantías y protección constitucional de no ser desmejoradas, ni disminuidas de conformidad en la proporción en que las venía percibiendo, es decir, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado se torna inconstitucional y contradice los pilares fundamentales del Estado Colombiano.

Arguye que fue vulnerado el principio de la favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 superior, en razón a que en caso de duda lo pertinente es aplicar la norma que represente mayores beneficios al trabajador, en este caso el régimen prestacional que contempla la liquidación de la asignación de retiro de los soldados que ingresaron de manera voluntaria a las fuerzas militares y que posteriormente fueron ingresados al cuerpo de soldados profesionales por una orden administrativa, a que sea tasada en un 60% y no disminuyéndola a un 40% por la errada interpretación de la norma que hace la entidad demandada.

Estima que el caso concreto se configuro falsa motivación de acto recurrido, en razón a que para negar las pretensiones del actor el Ministerio demandado hizo una incorrecta interpretación y aplicación del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, no estipulan la cuantía con la cual se debe efectuar la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados voluntarios que posteriormente ingresaron al personal de los soldados profesionales, provocando la nulidad del acto demandado por falsa motivación, por mutación de la verdad e incorrecta interpretación normativa.

Sobre la doble afectación a la prima de antigüedad afirma que la entidad debió aplicar el 50% a la asignación básica y al valor resultante se le debe adicionar el 38,5% de la prima de antigüedad y no doble descuento como lo hizo la entidad.

Sostienen que el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación con fundamento en lo contemplado en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, en la cual se estableció que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto del salario básico incrementado en un 60%. Providencia que considera debe ser aplicada al presente caso.

Por lo expuesto considera que la entidad demandada ha vulnerado las normas constitucionales y legales, anteriormente transcritas, lo cual se intensifica si se tiene en cuenta que el demandante es un disminuido físico que requiere de una protección reforzada por parte de las entidades estatales, (fls. 27-41).

Oposición a la demanda por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 64-68 del expediente. Se opone a las pretensiones porque considera que la entidad reconoció la pensión del actor conforme a las normas aplicables al caso. Liquidó la prima de antigüedad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004 en el que se indica que dicha prima debe ser calculada de acuerdo con el artículo 18 del citado decreto.

Sostiene que conforme a la hoja de servicios del actor el señor OSCAR MANRIQUE devengaba un salario básico de \$749.840 y una prima de antigüedad de \$438.656, así las cosas, el total del salario básico más el 38.5% de la prima de antigüedad da como resultado \$919.723, luego al sacar el 95% de este valor que corresponde a la liquidación de la pensión de invalidez da como resultado \$872.787, lo que hace que el acto administrativo de reconocimiento pensional se encuentre ajustado a derecho.

De otra parte, hace un recuento de las normas que regulan el reajuste del 20% solicitado, de las cuales concluye que el demandante al haberse vinculado como soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003, se debe someter a todas las normas que regulan a estos soldados.

Aduce que como soldado profesional el demandante percibe un salario mínimo legal incrementado en un 40% más todas las prestaciones y primas, mientras que como soldado voluntario solo recibía una bonificación equivalente a un salario mensual incrementado en un 60% y una bonificación de navidad, lo cual a todas luces resulta inferior a lo que recibe como soldado profesional.

Por los anteriores argumentos solicita despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda (fl.64-68).

Problema jurídico:

Debe resolver el Juzgado los siguientes problemas jurídicos:

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si el señor OSCAR MANRIQUE, en su calidad de Soldado Profesional ® tiene derecho a que su pensión de invalidez como Soldado Profesional ® se reliquide incrementado en un 20% adicional al 40% que recibe, de tal forma que le permita percibir un aumento del 60% de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y se tome en cuenta el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

2.1 Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales

La Ley 131 de 1985¹ instituyó en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieran manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° *ibídem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%².

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000³ expidió, ese año, el Decreto 1793⁴ estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como soldados voluntarios.⁵ Ahora, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1793 de 2000⁶, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992⁷ -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el Decreto 1794 de 2000⁸ que en su artículo primero⁹ dispuso su asignación salarial.

¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

² ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

³ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

⁴ Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

⁵ "ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto).

⁶ Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

⁷ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁸ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁹ "ARTÍCULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un procedimiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, tenían una vinculación previa como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales con el fin de respetar los derechos adquiridos.

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado que, valga resaltar, le compete el conocimiento de asuntos contenciosos laborales, indicó que:

“Al respecto, se advierte que la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y previó que sólo en ese evento, el salario que éstos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como soldados voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

Se desprende de lo expuesto que el Decreto 1794 de 2000¹⁰ contempló un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de reconocer esa antigüedad, por ello les otorgó el beneficio de que continuaran con la asignación mensual que venían percibiendo consistente en el salario mínimo legal incrementado en un 60%.

Así mismo, la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹ confirmó una sentencia proferida por este Despacho, bajo los mismos argumentos.¹²

Por otro lado, al resolver la impugnación contra providencia proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en sentencia¹³ del 6 de agosto de 2015 consideró que el incremento del 60% sobre la asignación constituía una protección de los derechos adquiridos, sin hacer distinción alguna frente a la fecha de incorporación¹⁴.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).”

¹⁰ “Por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D” M.P. Luís Alberto Álvarez Parra- Radicación: 2012-0237 sentencia del 13 de febrero de 2014

¹² “(...) De esta manera, al haberse vinculado el demandante como Infante de Marina Voluntario de la Armada Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es beneficiario del mandato expreso consagrado en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, según el cual “quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Lo anterior, tiene un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los trabajadores contenido en el artículo 53 de la Carta Magna y de manera específica en el artículo 2° literal a) de la Ley 4ª de 1992, la cual reza (...)

Así mismo, esta garantía fue prevista expresamente por el legislador en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, al señalar “El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”. Por lo tanto, el Gobierno Nacional al expedir el régimen salarial de los soldados profesionales no podía desconocer los derechos salariales de los que gozaban en esa época los soldados voluntarios.”

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 6 de agosto de 2015. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13).

¹⁴ A partir del 1 de noviembre de 2003 se registró su incorporación como Soldado Profesional, en los términos del Decreto 1794 de 2000. Bajo estos supuestos, estima la Sala tal como lo consideró el Tribunal que el señor Walter Olarte Valencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, a partir de la fecha de su incorporación noviembre de 2003.

En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado. Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de

Finalmente, el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁵, dispuso que el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto 1794 de 2000, dispuso conservar para los soldados que venían de ser voluntarios, el monto de salario básico que percibían en virtud de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%¹⁶.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el actor se vinculó como soldado voluntario con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, esto es, como soldado regular desde 17 de junio de 1997 al 30 de diciembre de 1998; paso a soldado voluntario el 15 de marzo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003; posteriormente paso a Soldado Profesional el 1º de noviembre de 2003 al 15 de abril de 2011; finalmente se le reconocieron los tres meses de alta desde el 16 de abril de 2011 hasta el 15 de julio de 2011 para un tiempo total de servicios de 13 años, 8 meses y 28 días de servicios, como se verifica en la Hoja de Servicios N° 3-13542623 expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 4 de mayo de 2011 y que obra a folio 20 del expediente, situación que lo ubica en la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, para devengar como sueldo básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, que es sobre el cual debió liquidarse su asignación en actividad, y no sobre el incremento del 40%, como lo acepta la entidad en la demanda en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Ministerio de Defensa deberá reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

2.2 De la Prima de Antigüedad para liquidar la pensión de invalidez

El artículo 30¹⁷ del Decreto 4433 de 2004, regula el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, entre otros, de los Soldados Profesionales, en el que indica que el porcentaje de la pensión de invalidez se liquida conforme al porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que padezca el pensionado y este porcentaje se aplica a las partidas computables aplicables para cada caso.

los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.

¹⁵ SALA PLENA de la Sección Segunda, Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Pérez, Expediente 850013333002201300060 01, Numero Interno 3420-2015, Actor Benicio Antonio Cruz.

¹⁶ “(...)Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁶ distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁶ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹⁶ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”. De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,¹⁶ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%”.

¹⁷ “Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

(...)

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

(...)”

En cuanto a las partidas computables para la pensión de invalidez, el artículo 18¹⁸ del Decreto 4433 de 2004 establece que para los soldados profesionales se deberá tener en cuenta el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000 y la prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 de dicho decreto. Para los soldados profesionales que tuvieran más de once (11) años de servicio, el citado artículo 18¹⁹ estableció que el porcentaje de esa prima será del 38.5%.

Conforme a las normas transcritas, la pensión de invalidez del demandante debió ser liquidada teniendo en cuenta el salario mensual más el 38.5% de la prima de antigüedad, a cuyo resultado se le debió aplicar el 95% que fue el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

Así las cosas, se evidencia que la entidad demandada liquidó la pensión de invalidez del actor, conforme a lo contemplado en los artículos 13, 18 y 30 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que tomó el sueldo básico más el 38,5% de la prima de antigüedad y al resultado le aplicó el 95%, como se verifica en la Resolución No.3568 del 9 de noviembre de 2011 que reposa a folios 21-22 del expediente.

El apoderado de la parte demandante considera que la prima de antigüedad se encuentra mal liquidada por cuanto a la misma le fueron realizados dos descuentos y en su parecer debió ser liquidada así:

Sueldo básico:	\$1'180.347
50% del sueldo básico:	\$590.174
38.5% prima de antigüedad:	\$454.434
Valor de la pensión:	\$1'044.607 (fl.34)

De la anterior liquidación, observa el Despacho que el apoderado del actor incurre en los siguientes errores:

1. Tomó como sueldo básico la suma de \$1'180.347, valor que no corresponde al sueldo básico devengado por el actor, pues conforme a la hoja de servicios el sueldo básico del actor correspondía a la suma de \$749.840 (fls.20).
2. Tuvo en cuenta el 50% del sueldo básico y la pensión del actor fue reconocida en un 95%, de acuerdo al porcentaje de la disminución de la capacidad laboral.
3. La pensión del actor debió ser liquidada teniendo en cuenta el salario mensual más el 38.5% de la prima de antigüedad, a cuyo resultado se le debió aplicar el 95% que fue el porcentaje de disminución de capacidad laboral, sin embargo,

¹⁸ Artículo 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.* La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

¹⁹ Artículo 18. *Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.* Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%) durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.

- el demandante al 50% del salario mensual le adicionó el 38.5% de la prima de antigüedad.
4. Realizó la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cual no es aplicable al presente caso, pues el mismo regula la asignación de retiro de los soldados profesionales y el actor es beneficiario de pensión de invalidez.
 5. Si la prima de antigüedad fuera calculada de la forma indicada por el actor pero tomando como base el sueldo básico realmente devengado (\$749.840 fl.20) la asignación mensual sería de 663.608, suma que resulta inferior a la pensión reconocida por la entidad, pues en la Resolución No. 3568 del 9 de noviembre de 2011, le reconoció una pensión mensual de invalidez equivalente a \$872.787 (fl.21).

En este orden de ideas, se denegará la pretensión relacionada con la prima de antigüedad pero se ordenará el reajuste de la asignación mensual de la pensión.

Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional deberá reliquidar la pensión de invalidez del demandante, teniendo en cuenta como sueldo básico el equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%, efectiva a partir del 15 de abril de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de la pensión fls. 21-22), pero con efectos fiscales desde el 11 de mayo de 2012, en consideración que ha operado la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a esa fecha, por cuanto la petición de solicitud de reliquidación pensional fue radicada en la entidad el 11 de mayo de 2016 (fls.5-6).

La suma que deberá pagar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la parte demandante como reajuste salarial y prestacional se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate

de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$466.502 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N° OFI16-36218 del 16 de mayo de 2016, a través de los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le negó a la parte demandante la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del 60% del salario mínimo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a que reliquide y pague en forma indexada la pensión de invalidez del Soldado Profesional ® OSCAR MANRIQUE, identificado con C.C. 13-542.623, a partir del 15 de abril de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de la pensión fls. 21-22), pero con efectos fiscales desde el 11 de mayo de 2012, en consideración que ha operado la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a esa fecha, teniendo en cuenta que la asignación básica para la pensión será la equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% y deberá pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la entidad a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la asignación de retiro, de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

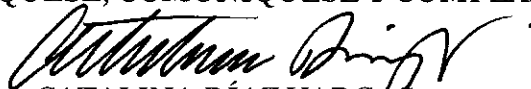
QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos dos pesos (\$466.502), por Secretaría líquídese.

SEXTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado a las partes presentes y las ausentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante: apelación parcial

El apoderado de la entidad demandada. Interpone recurso de apelación, el cual sustenta en audiencia.

La Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el art. 247 de la ley 1437 de 2011.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

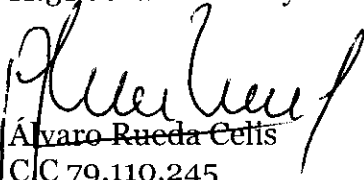
La apoderada de la parte demandante. No encontró causales de nulidad que invaliden lo actuado.

La apoderada de la entidad demandada. No encontró vicios que invaliden la actuación hasta este momento surtida.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 11:31 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



Álvaro Rueda Celis
C.C. 79.110.245
T.P. N° 170.560 C.S de la J
Apoderada de la parte demandante



Gerany Armando Boyacá
C.C. N° 80.456.634
T.P. N° 200.836 del C. S. de la J
Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa– EJÉRCITO NACIONAL

ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad.



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez